



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-156

**Exoneración de cuota alimentaria
(Investigación de Paternidad)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Gonzalo Hernández Pérez a través de apoderado judicial cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor GONZALO HERNÁNDEZ PÉREZ a través de apoderado judicial en contra de YERSON RICARDO HERNÁNDEZ MURILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JAIME TORRES BELTRÁN portador(a) de la T.P. N° 59.552 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial del señor GONZALO HERNÁNDEZ PÉREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ff5b1467bd9f0eee7c78d547f024a0b54be3a4f92d75c4717714d70119016**

Documento generado en 12/07/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2014-194

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 10 de agosto de 2021 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación surtido a la demandada LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, toda vez que no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para proceda nuevamente con los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41837798405ededfdb9656426bca941427e8e055914ca91f9c9dc67958cdae**

Documento generado en 12/07/2022 02:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2015-182

Ejecutivo de alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el señor Vicente Villamil Torres, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales, son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por el señor Vicente Villamil Torres, en la que solicita que se requiera a los señores ANTHONY VILLAMIL ABAUNZA y JULIETH VILLAMIL ABAUNZA para que realicen el pago de la cuota alimentaria a su favor en los términos establecidos en razón a que está afectado su calidad de vida, por cuanto son los únicos ingresos que percibe.

En primer lugar, revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que, para el mes de julio, fueron consignados el día 5, dos (2) por valor de \$234.470,00 cada uno.

Sin embargo, este juzgado en aras de garantizar la entrega de la cuota alimentaria del demandante Vicente Villamil, en su calidad de sujeto de especial protección por ser un adulto mayor, se ordenará requerir a los demandados ANTHONY VILLAMIL ABAUNZA y JULIETH VILLAMIL ABAUNZA, para que cumplan con la obligación alimentaria en favor de su padre, tal y como se estipuló en la transacción realizada el 26 de abril de 2016.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ingresen los títulos judiciales que estén pendientes de pago en favor del demandante VICENTE VILLAMIL TORRES por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: PREVIO a requerir a los demandados ANTHONY VILLAMIL ABAUNZA y JULIETH VILLAMIL ABAUNZA, deberá el demandante VICENTE VILLAMIL TORRES, aportar la dirección física y electrónica para enviar la amonestación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Una vez se allegue los datos por parte del demandante, por secretaría elaborar la comunicación ordenada en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace231f000d78918a91558a3e5a779c9f44e9585798d97c409628cfa27f77932**

Documento generado en 12/07/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2016-005

DESPACHO COMISORIO CIVIL DE DIANA CAROLINA MARTÍNEZ CALVO contra FREDDY VÁSQUEZ CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000139445 por valor de \$97.015.00 en favor de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ CALVO, identificada con la C.C. N° 1.047.337.882 por corresponder a un retroactivo del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fd7c45de48a1f88a61f6eff382abc4505458e631a32df3b56f6993710e16a4

Documento generado en 12/07/2022 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2016-201

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, pese al haberse comunicado a las partes intervinientes mediante oficio civil N° 225 de fecha 15 de marzo de 2022, sin que la parte interesada haya dado impulso procesal en cuanto a atender el requerimiento ordenado en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de SUCESIÓN de la causante LIGIA TIPACOQUE DE ZABALA (q.e.p.d.) y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que fue ordenada en auto de fecha 9 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio civil N° 1123 del 15 de julio de 2019. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. (C-1 Archivo 1 página 454)

CUARTO: ORDENAR la cancelación del secuestro que fue ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2019 y comunicado a través del Despacho



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Comisorio N° 035 de fecha 18 de octubre de 2019. Oficiar al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37ecacfc86a10c1543db897b795646620e75127cee24aae7740df9ff76427e**

Documento generado en 12/07/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016-256

Liquidación de sociedad patrimonial

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. Julieth Andrea González para que proceda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 y presente el trabajo de partición en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Comunicar y compartir el expediente a la Partidora.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafea9f24cb943cb86c96acdca34c06a70d4d089ad8d48ccb9e87fd496606a36**

Documento generado en 12/07/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-155

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que las demandadas DIANA MARCELA ANTOLINES ROMERO y LEIDY TATIANA ANTOLINES ROMERO, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE JULIO**, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ca8edfabcedb66157de386fb0996ae9f5e94feb77e1c61986d3cf18b3297b**

Documento generado en 12/07/2022 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-241

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$17'327.909,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000153862 de fecha 02/05/2022 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000154399 de fecha 27/05/2022 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000155012 de fecha 30/06/2022 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000155059 de fecha 30/06/2022 por valor de \$224.344,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ ha recibido la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'916.472,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. GIOVANNY GARCÍA PAZ como apoderado de la demandante señora LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

CUARTO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO CARO GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 368.649 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: Por secretaría, compartir el expediente al abogado reconocido en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b43d07c49bd7a6efee197256d9130473770d4331a0253acc5e83fa6f82f65df

Documento generado en 12/07/2022 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el archivo N° 20, corresponde a una respuesta automática de recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y la misma no corresponde a una respuesta de fondo se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a pronunciamiento como quiera que no corresponde a una respuesta de fondo frente al oficio N° 334 del 3 de mayo de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b61d0d236c473775dc7101b36b075d45177d8c305a2e1d54175c5ab0d7abe2b

Documento generado en 12/07/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2.Facatativá Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-037
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de 2.806.062.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034c2d685e3d337a5eb6ea709490c6c9b5bb65dd5aac943f79fe397d8ebce18**

Documento generado en 12/07/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-278

Partición Adicional

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido en el auto que antecede, la parte demandante de mutuo acuerdo facultó a su apoderada judicial para la realizar el trabajo de partición se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) MARÍA CONSUELO VILLAMIL CORTES.

SEGUNDO: CONCEDER a la designada el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e222312e8d545fb05f16996ab9cb606e96c1f40855a1c26cae6938e555dc8**

Documento generado en 12/07/2022 02:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-041

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR a la Contratista LAURA DANIELA BERMÚDEZ SÁNCHEZ, ICBF Regional Cundinamarca, los datos solicitados mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, para proceder con el trámite de la demanda de fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ PINILLOS el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 visto en el archivo 14. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771cef030f78ee5779d28d7645ce80de382f3ce5e981dea50bcfd8945d3b4da5**

Documento generado en 12/07/2022 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-043

Impugnación e Investigación de Paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado LEONARDO SARMIENTO MARTÍNEZ se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría remitir el expediente y realizar la contabilización de términos.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda con los trámites de notificación personal del demandado JOHN JAIRO ESGUERRA ARDILA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a064b86f8793b8b4b736f5a8fcc711286041e85c2a3d3871dbc1504c88f2d0d4**

Documento generado en 12/07/2022 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-058

Corrección de registro civil de nacimiento

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de BLANCA RUBIELA NIÑO CHACÓN
2. Registro civil de nacimiento de DIEGO NOE NIÑO CHACÓN
3. Registro civil de nacimiento de JAZMÍN YOLANDA NIÑO CHACÓN
4. Registro civil de nacimiento de SANDRO SAMIR NIÑO CHACÓN.
5. Partida de bautismo de BLANCA MARÍA CHACÓN LÓPEZ
6. Partida de matrimonio de SENEN NIÑO MORALES y BLANCA MARÍA CHACÓN LÓPEZ.
7. Registro civil de nacimiento de BLANCA MARÍA CHACÓN LÓPEZ.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de BLANCA MYRIAM CHACÓN DE NIÑO
9. Registro civil de defunción de BLANCA MYRIAM CHACÓN DE NIÑO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Testimoniales:

Recibir la declaración de JUAN BAUTISTA ROMERO RINCÓN y BLANCA MYRIAM ROMERO RINCÓN.

De oficio:

Escuchar en interrogatorio de parte a BLANCA RUBIELA NIÑO CHACÓN, SANDRO SAMIR NIÑO CHACÓN, DIEGO NOE NIÑO CHACÓN y JAZMÍN YOLANDA NIÑO CHACÓN.

TERCERO: SEÑALAR el día 25 DE JULIO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd70e614696c058290b2ac83bb2d98a2888ed8ca548c7311a275bcb8700fac38

Documento generado en 12/07/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-111

Investigación de la paternidad

Presentada la anterior demanda, con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida mediante Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño THIAGO MATHIAS BERNAL BELTRÁN, hijo de DANIELA ALEJANDRA BERNAL BELTRÁN en contra del señor MICHAEL DOUGLAS FLORES LOZANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño THIAGO MATHIAS BERNAL BELTRÁN, su progenitora DANIELA ALEJANDRA BERNAL BELTRÁN, identificada con la C.C. N° 1.000.515.263 y el presunto padre MICHAEL DOUGLAS FLORES LOZANO, identificado con la C.C. N° 1.070.986.592, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

9:00 a.m en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato “FUS” y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora DANIELA ALEJANDRA BERNAL BELTRÁN, identificada con la C.C. N° 1.000.515.263 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). SANDRA MILENA RUBIO PORRAS, portador(a) de la T.P. N° 165.899 del C. S. de la J. en su condición de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actuando en representación del niño THIAGO MATHIAS BERNAL BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4152876a9bf816ff894fc4603db8afd33288dbe06353e64035b478b9e91afe4f**

Documento generado en 12/07/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-112
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora LUZ NERIDA LEAL RAMÍREZ a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA contra el señor WILSON MARTÍNEZ PULIDO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. INDICAR** la dirección electrónica de las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. INDICAR** la dirección física y/o electrónica de la empresa Flores de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa6cca38668590136d9a8ab987f293692e2ddd7fc9f79249cfc4a0279e974**

Documento generado en 12/07/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-114

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora ANA SOFÍA NIETO FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en contra del señor IVÁN MAURICIO NIETO CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$200.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses junio y diciembre de 2016 a razón de \$200.000,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'568.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$214.000,00 por cada mes.
- 1.4.** La suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$428.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón \$214.000,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2'719.512,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$226.626,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$453.252,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón \$226.626,00 por cada mes.

- 1.7.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2'882.676,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$240.223,00 por cada mes.
 - 1.8.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$480.446,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón \$240.223,00 por cada mes.
 - 1.9.** La suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3'055.632,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$254.636,00 por cada mes.
 - 1.10.** La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$509.272,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón \$254.636,00 por cada mes.
 - 1.11.** La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'162.576,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$263.548,00 por cada mes.
 - 1.12.** La suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$527.096,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón \$263.548,00 por cada mes.
 - 1.13.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1'740.522,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2022 a razón de \$290.087,00 por cada mes.
 - 1.14.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$290.087,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2022.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO, portador(a) de la T.P. N° 223.580 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora ANA SOFÍA NIETO FERNÁNDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e09e4600d9fcac29a2b7fb593fea64823ad56e56075738af0d27910528da1**

Documento generado en 12/07/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-115

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora AURA ALICIA ORTEGATE SANDOVAL a través de apoderado judicial contra MARÍA REINALDA MORA GUERRA, JOSÉ CIRILO MORA GUERRA, JAVIER MORA GUERRA, ÁLVARO MORA GUERRA y MARÍA JERÓNIMA MORA GUERRA como herederos determinados del señor JOSÉ ARGEMIRO MORA GUERRA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento de la señora AURA AILICIA ORTEGATE SANDOVAL y del señor JOSÉ ARGEMIRO MORA GUERRA (q.e.p.d.)
- 2. APORTAR** el registro civil de nacimiento de MARÍA REINALDA MORA GUERRA, JOSÉ CIRILO MORA GUERRA, JAVIER MORA GUERRA, ÁLVARO MORA GUERRA y MARÍA JERÓNIMA MORA GUERRA con el fin de acreditar su legitimidad por pasiva como herederos determinados del señor JOSÉ ARGEMIRO MORA GUERRA (q.e.p.d.)
- 3. APORTAR** la dirección electrónica de las personas que relaciona como testigos de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bbb035dda708acba17b7798d7a332c3201ce7753c17198bd14d5bafdae875**

Documento generado en 12/07/2022 02:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-116

Investigación de la paternidad

Presentada la anterior demanda, con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida mediante Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal San Juan de Río seco en representación de la niña MARLY DANIELA ENCISO SÁNCHEZ, hija de MERY SUSANA ENCISO SÁNCHEZ en contra del señor GUSTAVO REYES VERGARA

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño MARLY DANIELA ENCISO SÁNCHEZ, su progenitora MERY SUSANA ENCISO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.072.026.556 y el presunto padre GUSTAVO REYES VERGARA, identificado con la C.C. N° 2.990.714, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –
Unidad Básica Facatativá.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato “FUS” y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ALEJANDRO ARTURO RAMÍREZ BAQUERO, portador(a) de la T.P. N° 206.044 del C. S. de la J. en su condición de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal San Juan de Ríoseco actuando en representación de la niña MARLY DANIELA ENCISO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f3d9d052729d7deeb0e3169b5a8f534e719dd3306fc0e3186ee72c2cfba04**

Documento generado en 12/07/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-117

Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el numeral 4° del artículo 18 del C.G.P. que reza: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.(...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibidem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de menor cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cund.) en razón a que ese municipio el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante JUAN DE DIOS CÁCERES LEÓN (q.e.p.d.), presentada a través de apoderado judicial por ISABEL CÁCERES PANQUEVA, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7840c3e2f7a234104849fe891893edcf5a323dbaa5142d4b1c36c0d1dbe09f**

Documento generado en 12/07/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-119

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora MYRIAM JANETH GÓMEZ PACHECO en causa propia y en representación de su hija MARÍA FERNANDA MORALES GÓMEZ contra el señor FERNANDO MORALES PINEDA, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses de la niña María Fernanda Morales Gómez dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Leidy Susana Venegas Trujillo.

Así las cosas se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación de la niña María Fernanda Morales Gómez dentro del presente ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Myriam Janeth Gómez Pacheco, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte Myriam Janeth Gómez Pacheco.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Myriam Janeth Gómez Pacheco sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33645728edbf368e6ad7adc529c36489b3db9d4ff208513207d23e5f5a1d5f5a**

Documento generado en 12/07/2022 02:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-289 Acción de tutela de primera instancia de OLGA LUCÍA CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS FAMISANAR

Atendiendo la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, este juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en fallo de fecha 6 de junio de 2022 en la que decidió modificar parcialmente la sentencia proferida el 7 de enero de 2022.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría hasta tanto sea devuelto por la Corte Constitucional de su consulta de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bd650122950cd80afeee2406154dc201f645c8dbe503e543efc51d5fa8b60**

Documento generado en 12/07/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>